



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021). -

TUTELA

RADICACION :	2019-00547
ACCIONANTE :	MAUDY RODRIGUEZ CARDOZO
ACCIONANDO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **MARIA GLADYS RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, a través de apoderado judicial, contra **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por violación al derecho fundamental de petición.

II. LA ACCION:

La accionante presentó acción de tutela indicando radico acción de tutela ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que se le reconociera la reparación integral a la que le asiste derecho por el hecho de desplazamiento, solicitud que corresponde al radicado No. 2549030.

Que por medio de oficio se le comunicó que se le reconoció la indemnización administrativa y que se le iba a realizar el método de priorización, pero señala que no se la notificó la resolución No. 04102019-643463 del 18 de mayo del 2020, desconociéndose la parte motiva de la decisión.

Al tiempo, indica que no se le ha precisado fecha para el pago de la indemnización administrativa al tenerla como persona priorizada.

- Presenta como prueba: Derecho de petición, respuesta otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, constancia electrónica autorización para notificación.



LO QUE SE PRETENDE:

Reclama la parte actora a través de la presente acción de tutela, la protección del derecho fundamental de petición para que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que se ordene:

- 1.- Le notifique la resolución No. 04102019-643463 del 18 de mayo de 2020, en el que se reconoce la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- 2.- Que se le indique la fecha en que se le va pagar el monto de la indemnización.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela por auto del 25 de enero de 2021, se corrió traslado de la misma a la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por el accionante.

RESPUESTA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS:

La entidad accionada no se pronunció freno a la acción de tutela materia de decisión.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Conforme a la situación fáctica planteada, se entra a definir si la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, vulnera los fundamentales de la actora al no notificarle todo el contenido de la resolución No. 04102019-643463 del 18 de mayo de 2020 y no indicarle la fecha probable de pago de la indemnización reconocida en dicho acto administrativo.



La tesis del despacho es que se tutelaran los derechos de la accionante en razón a que se comprueba que no se ha notificado la resolución No. 04102019-643463 del 18 de mayo de 2020 y tampoco se le ha indicado a la accionante la fecha probable en que se le realizará dicho pago.

NORMATIVA Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para peticionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LAS ACTUACIONES DE GRUPOS ARMADOS EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO, Y PROCEDIMIENTO PARA ACEDER A LA MISMA, EN VIRTUD DEL DECRETO 1290 DE 2008, EL DECRETO 4800 DE 2011, REGLAMENTARIO DE LA LEY 1448/11,

El gobierno nacional en aras de proteger las personas que hubieren sufrido daño directo como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales por la acción de los grupos armados organizados al margen de la ley, y en uso de sus facultades legales y extraordinarias, mediante el Decreto 1290 de 2008, creó el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de este conflicto, y dispuso el procedimiento a seguir, con el fin de que las personas en situación de desplazamiento perciban una indemnización solidaria, sin perjuicio de reclamar por la vía judicial correspondiente.

El Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448/11, en el artículo 155, dispone que las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290/08, que no hayan sido resueltas por el Comité de Reparación Administrativa, se tendrán como solicitudes de Inscripción en el Registro Único de Víctimas; el Parágrafo 1 de esta misma norma, señala que las víctimas tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y



prioritaria, conforme lo montos aludidos en el Decreto 1290/08, siempre que se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, y el término para adoptar una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, es el de 60 días, según lo señala el artículo 156 de la citada Ley, y comenzará a contarse una vez la Unidad Administrativa reciba la petición, así lo señala el parágrafo único del artículo 34 ibídem.

Sobre este aspecto La Corte Constitucional, en sentencia T-480 de 2010, ha reiterado que el Estado tiene la obligación constitucional de proteger los derechos de las víctimas de hechos punibles. Así se desprende del deber de las autoridades de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia (Art 2 C.N), del principio de dignidad humana (Art. 1 C.N), del derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.N) y del deber de asistencia que tiene el Fiscal General de la Nación respecto de las víctimas dentro del proceso penal (Art. 250 C.N).

"Estos derechos hacen parte de un amplio catálogo que tiene como "columna vertebral" los derechos a la **verdad, la justicia y la reparación**. Ellos "se erigen como bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia".

".....Este mecanismo pretende que el Estado repare de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, en ejercicio del principio de solidaridad y obligación residual, y en atención a los parámetros de orden internacional que señalan que la reparación debe ser **suficiente, efectiva, rápida y proporcional** a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido. El reconocimiento de las medidas de reparación a las que se refiere el presente programa no exige a la víctima haber acudido previamente a la vía judicial, así como tampoco agota las posibilidades de ser beneficiario de otros programas que completen el proceso de reparación integral a las víctimas".

De conformidad con la Ley 1448 de 2011, artículo 136 y ss. la indemnización por vía administrativa para la población en situación de desplazamiento forzado, deberá ser reglamentada por el Gobierno Nacional, y ella comprende la entrega al grupo familiar de dinero o de otros mecanismos como: (i) Subsidio integral de tierras; (ii) Permuta de predios; (iii) Adquisición y adjudicación de tierras; (iv) Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; (v) Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o (vi) Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva (Parágrafo 3º).

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 2011, a fin de reglamentar el trámite de la indemnización por vía administrativa, determinando que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados para el efecto velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad (artículo 146).

La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa se sujetará a criterios como, la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial (Artículo 148). Sin embargo, la norma establece en determinados casos algunos topes, de conformidad con la gravedad de la lesión o el daño victimizante que están enlistados en el artículo 149.

Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma. Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

El procedimiento para la solicitud de indemnización está estipulado a partir del artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, que indica que las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata ese decreto.



Según la norma, la indemnización administrativa podrá ser entregada en pagos parciales o un pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización; y la entrega no obedece al orden de formulación, sino a criterios de progresividad y gradualidad para la reparación efectiva y eficaz (Inciso 3º, artículo 151).

LA RESOLUCIÓN 01958 DE 6 DE JUNIO DE 2018, Puntualiza:

En tratándose de solicitudes de indemnización administrativa el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa", establece un procedimiento con 3 rutas:

1. **Ruta Priorizada**: mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en los términos que define el artículo 8 de la resolución 01958 de 2018 (aplica exclusivamente para personas con edad igual o superior a 74 años , personas con enfermedad o discapacidad que en cualquiera de los dos casos tenga el 40% o más de afección en la capacidad de desempeño, según lo certifique la EPS o IPS a la que pertenezca).
2. **Ruta general**: a través de la que se atenderán víctimas que no se encuentren con algunas de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada (entrara en vigencia 6 meses después de la expedición de la mencionada resolución).
3. **Ruta transitoria**: en la que se atenderán aquellas víctimas que previo a la expedición de la resolución 01958 de 2018 han adelantado su proceso de documentación con la unidad para las Víctimas.

Sobre los términos para contestar:

"ART 12.

Decisión de fondo sobre las solicitudes de indemnización administrativa. La unidad para la atención y reparación integral a las víctimas decidirá si la víctima tiene derecho o no a la indemnización administrativa.

Esta decisión será emitida dentro del **ciento veinte (120) días hábiles** siguientes a la fecha del diligenciamiento del formulario de solicitud de indemnización administrativa, con la radicación completa de los documentos.

ART 15.

Víctimas con documentación previa de indemnización. En caso de que las víctimas hayan realizado el procedimiento de documentación de indemnización administrativa, de acuerdo con el artículo 7 de la resolución 848 de 2014, antes de la expedición de esta resolución y no hayan sido informadas del estado de su trámite, la unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitirá la decisión de fondo, dentro del término de hasta **ciento ochenta (180) días**, contados a partir de la expedición de la presente resolución. "



Parágrafo. Si dentro del término de que trata el presente artículo, la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, evidencia que la documentación requerida para decidir sobre el derecho a la indemnización administrativa se encuentra incompleta, solicitara a la víctima que aporte los documentos faltantes. Hasta tanto no se complete la documentación, se suspenderán el término inicial de hasta **ciento ochenta (180) días.**"

LA RESOLUCIÓN 01049 DEL 15 DE MARZO DE 2019, Puntualiza:

ART 6: FASES DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCESO A LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA el procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollara en cuatro fases así:

- a) **Fase de solicitud de indemnización administrativa.**
- b) **Fase de análisis de la solicitud.**
- c) **Fase de respuesta de fondo de la solicitud.**
- d) **Fase de entrega de las medidas.**

Art 20: VICTIMAS CON DOCUMENTACION PREVIA DE INDEMNIZACION:

Respecto de aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la expedición de la Resolución 1958 de 2018, es decir 6 de junio de 2018, se adicionan **noventa (90) días hábiles** para adoptar una decisión de fondo sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa, que se contaran a partir del 01 de marzo de 2019.

En cuanto a la asignación del turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa el artículo 13 de la **RESOLUCIÓN 01958 DEL 06 DE JUNIO DE 2018**, establece que "la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, procederá de forma anual aplicar el método técnico de focalización y priorización para la asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización de administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector."

Ahora bien, de cara a la obligación de realizar el pago de la obligación de la indemnización administrativa, la Corte Constitucional ha realizado el deber de indicar la fecha probable del mismo pese a la existencia de las normas antes aludidas, al respecto en auto 331 de 2019, precisó:



"(...) se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley."

Al tiempo, el Tribunal Superior de Neiva citando dicho pronunciamiento refiere el deber no solo de indicar el monto a pagar por la indemnización administrativa, sino el de señalar la fecha probable en que se realizara dicha estimación. Al respecto, dicha corporación en sentencia de tutela del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), con radicado No. 41001-31-10-004-2020-00119-01, dijo:

"(...) Razón por la que de no existir duda de la titularidad del derecho a la indemnización administrativa en cabeza del accionante y su núcleo familiar, como se observa en la Resolución 04102019-42962 de 16 de septiembre de 2019, para entender satisfecho el núcleo esencial de los derechos pregonados es necesario indicar el monto de la indemnización y la fecha o plazo probable de desembolso o turno, y si bien es necesaria la aplicación de los métodos de priorización contemplados en la Resolución 1049 de 2019, estos no eximen a la accionada de la obligatoriedad de referir las circunstancias que aquí están ausentes..."

En conclusión, este despacho no desconoce el deber de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS de realizar el proceso de priorización, pero primigeniamente en la resolución de reconocimiento de señalar el valor a pagar por dicho concepto, además de precisar una fecha para la realización del pago estimado.

B.- Valoración y Conclusión:

Se tiene en este caso, que la accionante aduce vulneración de sus derechos fundamentales como persona desplazada por la violencia, por no habersele notificado todo el contenido de la resolución No. 04102019-643463 del 18 de mayo de 2020 y por no habersele indicado la fecha de pago de la indemnización administrativa.



De cara a dicha afirmación, se corrobora con la respuesta de fecha 02 de octubre de 2020, otorgada por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que la solicitud de indemnización fue resulta por medio de la resolución No. 04102019-643463 del 18 de mayo de 2020, pero que para la notificación de dicho acto administrativo debía allegarse la correspondiente autorización al correo electrónico señalado por la entidad.

Al unísono, la accionante con el escrito de tutela allegó la correspondiente constancia de envío del correo electrónico a través del cual se remitió la autorización requerida por la entidad con fecha 19 de octubre de 2020, verificándose de esta forma el cumplimiento realizado por la entidad.

Ahora bien, en primera medida se observa con claridad la existencia de la resolución No. 04102019-643463 del 18 de mayo de 2020, a través del cual se reconoce la indemnización administrativa, específicamente se indica en dicho documento que se decidió en su favor “(i) reconocer la indemnización administrativa por el HECHO VICTIMIZANTE de desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.”, precisando que el método de priorización se aplicará el primer semestre del año 2021 y si se informara si en dicha anualidad se le permitirá acceder a la indemnización administrativa a que tiene lugar o se le informará las razones por las cuales no fue priorizado dejándose para el año inmediatamente siguiente.

Se comprueba entonces la existencia de la resolución No. 04102019-643463 del 18 de mayo de 2020, a través del cual se reconoció la indemnización, pero también se confirma que no le fue notificada todo el contenido de la misma.

La Corte Constitucional al estudiar un caso relativo a la solicitud de indemnización administrativa, reconoce la necesidad de notificar el acto administrativo y refiere a la importancia de la motivación del acto administrativo. En dicha providencia, se indicó:

“En conclusión, para este Tribunal el derecho al debido proceso administrativo conlleva a una limitación del ejercicio del poder público y garantiza que las actuaciones de las entidades respeten los derechos involucrados y le den a las personas una confianza legítima dentro de los trámites relacionados con la entrega de las indemnizaciones administrativas a que tienen derecho las personas que han sido incluidas en el RUV y que en caso de ser negadas, estos pronunciamientos se deberán adelantar de acuerdo a lo establecido en el marco legal, obligando a la



entidad a adelantar los procesos necesarios en caso de desconocer sus propios actos administrativos.

A su vez, la motivación es expresión del principio de publicidad contenido en el artículo 290 Superior y, de acuerdo con la jurisprudencia, evita abusos o arbitrariedades, permite al administrado conocer los motivos de una decisión administrativa que lo afecta para ejercer la defensa de sus derechos e intereses y hace posible que los funcionarios judiciales adelanten el control jurídico del acto.”¹ Negrilla y subrayado fuera del texto.

De esta forma, considera el despacho que le asiste razón al accionante frente a que no le ha sido notificado en debida forma el acto administrativo a través del cual se le reconoció la solicitud de indemnización administrativa, motivo por el cual se ordenará a la entidad accionada realizar en debida forma el trámite de notificación como lo requiere la accionante.

Igualmente, de la documentación aportada tal como se indicó líneas atrás se comprueba que no se le indicó a la accionante fecha de pago, en la respuesta se limita a precisar que el primer semestre la presente anualidad se le realizará la aplicación del método de priorización.

Lo anterior, si bien no desconoce las normas aplicables al caso no guarda relación con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional a través del auto 331 de 2019, que refiere el deber de señalar los plazos aproximados y orden en que se pagará dicha prestación a las personas que no son priorizadas, tesis reconocida por el Tribunal Superior de Neiva.

Entonces, considera este despacho que se vulneran los derechos fundamentales del accionante en razón a que en la resolución a través de la cual se realizó el reconocimiento de la indemnización administrativa, no fue notificada la accionante, así como tampoco al momento de realizar el método técnico de priorización, se le indicó la fecha en que se le realizaría el pago de la estimación como personas no priorizadas, motivo por el cual se tutelaran los derechos de la accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1 Corte Constitucional, T-347 del 2018.-



PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora MAUDY RODRIGUEZ CARDOZO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contados a partir de la notificación de esta decisión, notifique a la señora MAUDY RODRIGUEZ CARDOZO, el contenido de la Resolución No. 04102019-643463 del 18 de mayo de 2020 y le indique a ésta la fecha, plazo o turno probable en que se le pagará la indemnización administrativa como persona no priorizada en el evento de que no lo hubiere hecho.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervenientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02d7139245c2688230f242c5e442ddcfb0fd5216e35f7c568e75de26e1cb73e**

Documento generado en 04/02/2021 09:39:53 AM